



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicado</b>	05001-31-05-024- <b>2021-00340</b> -00
<b>Providencia</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. <b>157</b>
<b>Accionante</b>	Orión de Jesús Restrepo Velásquez CC No. 71.631.119
<b>Accionado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de Petición
<b>Decisión</b>	Hecho Superado

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor **Orión de Jesús Montoya Vélez**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.631.119**, mediante apoderado judicial, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**

Manifiesta el accionante que mediante Resolución SUB 164978 del 15 de julio de 2021, le fue reconocida pensión de sobreviviente y el retroactivo, con indicación del ingreso a nómina en el periodo 202108 pagadera a partir del último día hábil del mes de agosto de 2021 en la central de pagos del banco GNB SUDAMERIS ALMAGRAN.

Que el accionante el día 06 de septiembre 2021, se acercó al banco GNB SUDAMERIS ALMAGRAN, para realizar el respectivo retiro de la pensión correspondiente, pero se encuentra con la negativa de parte del banco, para realizar el desembolso de la prestación toda vez que la Resolución SUB 164978 del 15 de julio de 2021, presenta información errada con respecto al número de cédula del accionante, siendo la cédula correcta el N° 71.631.119.

Ante este inconveniente, el accionante el mismo 06 de septiembre solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la corrección del número de cédula del señor Orión de Jesús Restrepo en la Resolución SUB 164978 del 15 de julio de 2021, quedando radicada con el N° 2021\_10263047, con fecha límite de respuesta para el 27 de septiembre del presente año, y al día de hoy no se evidencia respuesta por parte de la accionada



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Poder
- Copia de Cédula de Ciudadanía del señor Orión de Jesús Restrepo Velásquez
- Copia de Notificación por Aviso 2021\_8300056 de 7/7/2021
- Copia de la Resolución SUB 164978 del 15 de julio de 2021
- Copia de la Resolución SUBA 02 de septiembre de 2021
- Copia de la Radicación derecho de Petición del 06 de septiembre de 2021
- Copia de la Licencia de Conducción
- Copia de Solicitud Desarchivo del Proceso, con objeto de Levantamiento de Medida Restrictiva de Enajenación Medellín, Agosto de 2015.
- Copia del Oficio N 12447 del 21 de septiembre de 2015.
- Copia de la consulta de procesos Unificada del 07 de mayo de 2021.
- Captura de Pantalla "Estado de su Solicitud" del 17 de septiembre de 2021
- Copia Cumplimiento Dto 806 de 2020

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 30 de septiembre de 2021, y se ordenó requerir a la parte actora para que allegara copia de la petición presentada bajo el número 2021\_10263047 del 06 de septiembre de 2021, y por oficio de la misma fecha de igual manera se ordenó notificar a la entidad accionada de la providencia antes descrita, solicitándoles brindar la información pertinente sobre el caso.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante memorial enviado al correo institucional del despacho el 08 de octubre de la presente anualidad, posterior al cumplimiento del término legal, se pronunció informándole al despacho, que después de elevar a consulta del caso concreto a la dependencia de Nómina de Pensionados, informan que referente al caso, emitieron el oficio BZ 2021\_11773643 del 06 de octubre de 2021,

---



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

por medio de la cual se le da respuesta de fondo a la accionante accediendo a la corrección solicitada, mediante la Resolución SUBA 164978 del 01 de septiembre de 2021.

Finalmente señala que, considerando que la razón por la cual se dio lugar a la presente acción se encuentra actualmente superada, tal como es posible demostrar con las pruebas allegadas, se solicita que se declare la carencia actual del objeto por existir un hecho superado, para fundamentar la presente petición adjuntó los siguientes documentos:

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de administrar en forma separada de su patrimonio, los recursos correspondientes al régimen de prima media, con prestación definida y administrar su portafolio de inversiones, ahorros y pagos del sistema de ahorros de beneficios económicos. Por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

---



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

### **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

**La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo el derecho fundamental de Petición, al no haber ningún otro medio judicial para su protección.

Para el presente caso observa el despacho que, de la prueba aportada por la entidad accionada en la respuesta al escrito de tutela, se evidencia que ceso la vulneración al Derecho de Petición Deprecado antes de proferirse la sentencia de instancia, al dar una respuesta de fondo a lo petitionado, así las cosas, se tiene que:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

A su vez, en las sentencias T-142 de 2017 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

*“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro; (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión”<sup>2</sup>*

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14

---

<sup>1</sup> Sentencia T-492 de 1992

<sup>2</sup> Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. “Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.(Subrayas negrillas fuera de texto)*

El término para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**

Como es bien sabido, la Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito,

---



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU-522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

### **CASO EN CONCRETO**

Para el caso planteado se advierte que el accionante pretende es que la entidad accionada, corrija su número de cédula en la Resolución SUB 164978 del 15 de julio de 2021, por medio de la cual le fue reconocida pensión de sobrevivencia y retroactivo pensional.

Está demostrado que el accionante radicó derecho de petición en la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones el día 06 de septiembre de 2021, como así lo demuestra el formulario de novedades 2021\_10263047, y el estado de cuenta revisado el 17 de septiembre de 2021, aportado con la demanda, en el cual solicitó la corrección de la cédula de ciudadanía en la Resolución SUB 164978 del 15 de julio de 2021.

---



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Con la respuesta a la acción de tutela, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante el oficio BZ 2021\_11773643 del 06 de octubre de 2021, enviado a la dirección Carrera 46 Calle 52 – 120 Local 104 Edificio La Unión, reportada como canal de notificaciones en la respuesta de tutela, da respuesta de fondo al accionante informándole que:

*“(...) la Dirección de Nomina se permite informar que mediante resolución SUBA 164978 del 01-Sep-2021 se corrigió la resolución SUB 164978 del 15- Jul-2021 corregir el número de identificación del beneficiario, razón por la cual para todos los apartes en donde se mencionó el número de identificación del beneficiario, este se corrige, siendo el número correcto CC 71.631.119 ORION DE JESUS RESTREPO VELASQUEZ, igualmente se corrige la EPS a COOMEVA EPS. De conformidad a lo anterior y teniendo en cuenta la competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones certificamos que la resolución SUBA 164978 del 01-SEP-2021 en mención fue incluida en nómina de pensionados para el mes de octubre de 2021; la cual se paga el último día hábil del mismo mes (...)”*

De las pruebas aportadas al plenario, se advierte que la Administradora de Pensiones Colpensiones emitió respuesta al accionante durante el trámite de esta acción, el 06 de octubre de 2021, informándole de la corrección de la a resolución SUB 164978 del 15 Jul-2021, en todos los apartes de la comunicación en los cuales se había omitido escribir el número correcto, siendo el número correcto CC 71.631.119 ORION DE JESUS RESTREPO VELASQUEZ, igualmente le indica que se corrige la EPS a COOMEVA EPS, además le indica que su nómina fue incluida para el mes de octubre y será cancelada el último día hábil del mismo mes.

En consecuencia, al haber cesado, la vulneración del derecho de petición, con respuesta de fondo y la notificación al accionante, emitida por la a Administradora de Pensiones Colpensiones, el Juzgado declarará el HECHO SUPERADO, por la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, en consideración a que, de las pruebas aportadas se permite corroborar que fue satisfecha la solicitud impetrada por el accionante el 06 de septiembre de 2021

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción de tutela, promovida por el señor Orión de Jesús Restrepo, Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.631.119, Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

---



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mabel López León".

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 024**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd4460216c55124be7913ab5fc043d0ddff0c50b1f80c976a1780a70827a4ca**

Documento generado en 11/10/2021 08:30:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**